

DIARIO OFICIAL Año CXXV No. 38.393 lunes 27 de junio de 1988

DECRETO NUMERO 1247 DE 1988

(junio 27)

por el cual se establecen criterios para el otorgamiento de la distinción “Andrés Bello”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120, numeral 3° de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3257 de 1981 estableció la Medalla y el Diploma “Andrés Bello”, como homenaje de la República a sus bachilleres más distinguidos y a los establecimientos educativos de mas alto rendimiento en los exámenes de Estado, para honrar la personalidad de don Andrés Bello, sus excelsas virtudes y sus ejecutorias especialmente en el campo educativo a través de sus 34 años de existencia (1781 – 1805);

Que mediante el Decreto 3486 de 1986, se dispuso que el reconocimiento se concentrara en la exaltación del esfuerzo y la calidad de los estudiantes que culminan su educación media y se extenderá a un mayor número de ellos;

Que es de justicia destacar de quienes en los distintos municipios del país sobresalen académicamente;

Que una distinción que llegue tanto a los grandes núcleos urbanos como a los pequeños poblados esta en pleno acuerdo con la política del Gobierno de fortalecimiento de la vida municipal,

DECRETA:

Artículo 1° Se otorgará la distinción “Andrés Bello” para reconocer los méritos y la consagración académica de los bachilleres que egresan de los planteles educativos situados en los diferentes municipios del país y en el Distrito Especial de Bogotá.

Las distinciones se otorgarán anualmente en dos ocasiones: una, hacia el mes de junio para las regiones en las que predomina el calendario escolar de tipo B, y otra hacia el mes de noviembre para aquellas con predominio del calendario de tipo A.

Artículo 2° La distinción se adjudicará al bachiller que en cada una de esas unidades territoriales haya obtenido el mas alto puntaje de los exámenes de Estado.

Parágrafo. Habrá distinciones adicionales en caso de que en un municipio dado, dos o más bachilleres compartan la mas alta calificación.

Artículo 3° La distinción será otorgada por Resolución del Ministerio de Educación Nacional y de ella se dará fe mediante un Diploma alusivo.

Artículo 4° El Diploma que consagra la distinción “Andrés Bello” será entregado a los galardonados por el Jefe de la administración seccional respectiva: Gobernador, Alcalde del Distrito Especial, Intendente o Comisario, según el caso, o por las personas que para el efecto ellos designan.

Artículo 5° Corresponde al ICFES asegurar la concesión del diploma para lo cual abrirá los créditos necesarios en su presupuesto.

Artículo 6° El Servicio Nacional de Pruebas llevará un libro en el cual se inscribirán: el año, el calendario de que se trate, los nombres de los bachilleres, el colegio de egreso, el municipio donde está ubicado el plantel y el puntaje de los bachilleres distinguidos.

Artículo 7º Los estudiantes acreedores a la distinción “Andrés Bello” tendrán acceso preferencial al crédito educativo otorgado por el ICETEX en concordancia con lo dispuesto por la Junta Directiva de ese Instituto mediante Acuerdo 078 de diciembre 2 de 1966.

Artículo 8º El ICFES promoverá entre las instituciones de Educación Superior la creación de estímulos a los bachilleres distinguidos, como reconocimiento efectivo a su esfuerzo académico.

Artículo 9º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los Decretos 3267 de 1981 y 3468 de 1986.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.